

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1280/2017

RECURRENTE: NELSON ELIUD CERDA FRUTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado interpuesto por Nelson Eliud Cerda Fruto, por derecho propio, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-358/2017, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

del Estado de Coahuila de Zaragoza², quien a su vez revocó el acuerdo 18/2017 emitido por el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, en la citada entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1) Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo comicios en Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

2) Cómputo municipal. El siete siguiente, el *Comité Municipal* realizó el cómputo de la referida elección, arrojando la votación que se indica enseguida:

Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila"	Coalición "Por un Coahuila Seguro"					Candidato no registrado	Votos nulos
11,930	7,194	39	200	236	1,100	0	274

3) Acuerdo de asignación. En esa fecha, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo 18/2017, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

² En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

Cargo	Partido político	Nombre
Regidor 1	PRI	Nelson Eliud Cerda Fruto
Regidor 2	MORENA	Aidee Martínez Villa
Regidor 3	PRI	Juan Cortés Mireles
Regidor 4	PRI	Ana María Boone Godoy

4) Modificación al acuerdo de asignación. El doce de junio, el propio *Comité Municipal* modificó la distribución de regidurías de representación proporcional, para quedar como sigue:

Cargo	Partido político	Nombre
Regidor 1	PRI	Ana María Boone Godoy
Regidor 2	MORENA	Aidee Martínez Villa
Regidor 3	PRI	Nelson Eliud Cerda Fruto
Regidor 4	PRI	Sandra Ríos Martínez

5) Medios de impugnación local. Inconformes, el catorce y quince de junio, Lorenzo Alejandro Berrones Aguilar, en su calidad de candidato a presidente municipal de San Juan de Sabinas por MORENA, y el referido partido político, promovieron juicios ciudadano y electoral, respectivamente ante el Tribunal Electoral local, al estimar que la regiduría asignada a ese instituto político le correspondía al aludido candidato.

6) Resoluciones impugnadas. El treinta de junio, el referido Tribunal, emitió dos resoluciones idénticas al resolver los expedientes 152/2017 y 168/2017, con las cuales revocó el acuerdo y, en plenitud de jurisdicción, efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando como se muestra a continuación:

Cargo	Partido político	Nombre
Regidor 1	PRI	Ana María Boone Godoy
Regidor 2	MORENA	Lorenzo Alejandro Berrones Aguilar
Regidor 3	PRI	Sandra Ríos Ramírez
Regidor 4	PRI	Rosa Elia Moreno Salomón

7) Juicio ciudadano federal. El seis de julio, Nelson Eliud Cerda Fruto impugnó las resoluciones indicadas, ante la Sala Regional Monterrey, quien, mediante sentencia de uno de agosto, confirmó el acuerdo 18/2017 emitido por el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

8) Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, el hoy recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, quien envió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integraban el mismo.

9) Recepción y turno. Recibida la documentación, por acuerdo de turno fecha cinco de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registró el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-1280/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es la única autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral³.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días, contado a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, de autos se advierte que el recurrente fue notificado vía correo electrónico, domicilio procesal por él señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones ante la Sala Regional Monterrey, hecho que se corrobora con la cédula de notificación que obra en el expediente.

En ese sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió **del dos de agosto del dos mil diecisiete al cuatro de agosto del año en curso**, correspondiente a

los tres días que marca la referida ley procedimental para promover el recurso de reconsideración.

Finalmente, sí presentó la demanda ante la Sala Regional responsable hasta el **cinco de agosto pasado**, es decir, un día después del último día de término que tenía para promover, pone en evidencia que su interposición resulta extemporánea y por tanto se debe desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

